

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-64/2018-III.

ACTOR: JOSÉ ATILA SALVADOR GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A REGIDOR EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE MONTAÑO VENTURA.

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido vía *per saltum* por el ciudadano **José Atila Salvador González**, en su calidad de candidato a Regidor bajo el Principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Centro, Tabasco en contra del acuerdo CE/2018/075, por el que se realiza la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de Presidencia Municipales y Regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen del acto reclamado. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. Acción afirmativa.** El catorce diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo CE/2016/050, se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidentes Municipales y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b. Lineamientos para la postulación consecutiva.** El 19 de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/022, por el que se aprobaron los lineamientos para la postulación consecutiva de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aplicables al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- c. Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral por el que renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.
- d. Expedición de convocatoria para elecciones.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- e. Paridad en la postulación de candidaturas.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2018/019, por medio del cual emitió el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones por ambos principios en el proceso electoral del Estado de Tabasco.

- f. Solicitud de Registro.** El veintitrés de marzo¹, el ciudadano Javier López Cruz, presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la solicitud de registro de la planilla de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Centro, Tabasco, del Partido de la Revolución Democrática, anexando la documentación correspondiente.
- g. Aprobación del Registro.** El veintinueve de marzo, el Consejo Estatal aprobó en Sesión Especial, la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- h. Jornada electoral.** La jornada electoral se efectuó el uno de julio en el Estado de Tabasco, para renovar diversos cargos de elección popular, siendo el caso de Gobernador del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional así como Presidentes Municipales y Regidores de los diecisiete municipios por ambos principios.
- i. Cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.** El cuatro de julio, el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, inició a partir de las ocho horas la Sesión Permanente de cómputo para la elección de Presidencia Municipal y Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, conforme lo establece

¹ Todas las fechas se entenderán del 2018, salvo mención expresa.

el artículo 260 de la Ley Electoral, en la que se obtuvieron los resultados finales de cada elección.

II. Acto reclamado. El ocho de julio el Consejo Estatal procedió a realizar el cómputo de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional entre ellos el correspondiente al Municipio de Centro, Tabasco.

III. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce julio, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el ciudadano José Atila Salvador González, presentó a través de vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, impugnando el acuerdo CE/2018/075, mediante el cual se realiza la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías del Proceso Electoral 2017-2018.

a. Turno a la Jueza Instructora. El doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó formar el expediente TET-JDC-64/2018-III para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y determinó remitirlo a la Jueza Instructora Alondra Nichte Hernández Azcuaga.

El mandato del Magistrado Presidente, fue cumplido el seis de julio, por oficio número TET-SGA-885/2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

b. Recepción, integración, sustanciación y publicitación del medio de impugnación. En la fecha mencionada, la jueza de la causa recibió los autos, y ordenó la integración del expediente para dar inicio a las diligencias necesarias para la sustanciación e instrucción de los asuntos.

En consecuencia, y tomando en consideración que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley de Medios, la señalada servidora pública requirió a la autoridad responsable para que dieran cabal cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 del ordenamiento legal en cita.

- c. Requerimiento.** Así mismo el trece de julio, el Magistrado Presidente, a petición de la Jueza Instructora, solicitó a la autoridad responsable la remisión de diferentes documentales que estimó necesarias para la resolución del juicio.

Requerimientos que fueron cumplidos mediante el oficio número TET-OA-928/2018.

- d. Cumplimiento.** Por auto de dieciséis de julio, se tuvo por dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

- e. Admisión.** Por acuerdo de dieciocho de julio, y dado que se estimó satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales, la jueza admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que nos ocupa, reservando el cierre instrucción.

- f. Nuevo requerimiento.** El treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente, a petición de la Jueza Instructora, solicitó a la autoridad responsable la remisión de diferentes documentales que estimó necesarias para la resolución del juicio.

Requerimientos que fueron cumplidos mediante el oficio número TET-OA-1058/2018.

- g. Cumplimiento.** Por auto de uno de agosto, se tuvo por dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

- h. Cierre de instrucción.** El cinco de agosto del año que discurre, y en virtud de encontrarse el expediente debidamente sustanciado, la jueza de la causa ordenó el cierre de instrucción.
- i. Turno a Magistrado Ponente.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó se le turnara el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia, pues así le correspondió por razón de orden interno.
- j. Sesión pública.** Finalmente, se señalaron las catorce horas y subsecuentes del siete de agosto, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72, párrafo 1, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 14, fracción I y 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano José Atila Salvador González, en su calidad de Candidato a Regidor bajo el Principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Centro, Tabasco, para controvertir el acuerdo CE/2018/075, mediante el cual se realiza la asignación de Regidores resultados por el Principio de Representación Proporcional, con base en los obtenidos en los cómputos de las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías del Proceso Electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *Per saltum*. En el presente asunto, el actor promueve el juicio *per saltum*, pretensión que es susceptible de

ser acogida por este Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con las siguientes consideraciones que a continuación se analiza:

Refiere el inconforme, que acude directamente ante este Tribunal Electoral, con la finalidad de ser restituido en su derecho de ser registrado como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Centro, Tabasco, en virtud que el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral, se encuentra sin fundamento alguno y a su juicio no respetó la paridad y equidad de género, mismo que optó por darle la posición que le correspondía dentro de la asignación de regidores a una mujer, cuando lo correcto era que por alternancia dicha posición le correspondía al hoy actor.

En opinión del actor, este Tribunal debe intervenir en el presente asunto para evitar que su derecho de ejercer el cargo de elección popular que le corresponde sea transgredido, pues ante todo se debe de generar un ambiente de igualdad de condiciones como regidores en el municipio de Centro, Tabasco, propuesto por diversas fuerzas políticas. Es por ello que promueve el presente juicio vía *per saltum* a fin de que se brinde certeza sobre la situación jurídica de la candidatura que impugna.

En consecuencia a ello y con el objeto de tutelar el derecho de acceso a la justicia del actor en su calidad de candidato a Regidor bajo el Principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Centro, Tabasco, se justifica la posibilidad de que acuda ante este Tribunal Electoral local vía *per saltum*.

TERCERO. Causales de improcedencia. En primer término, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia, en virtud que de las pretensiones del inconforme, se puede observar que no son acordes al principio constitucional de paridad, ni a las leyes y tratados internacionales; esto en razón que al tratarse de una solicitud que pretende retrotraer los derechos de las mujeres, cuyo posicionamiento ha costado mucho a lo largo de la historia del Derecho Electoral.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que la presente causal de improcedencia deviene **infundada**, en virtud que para estar en condiciones de emitir el correspondiente pronunciamiento, es necesario entrar al estudio de fondo de la presente Litis. Atento a ello es indudable que para emitir el respectivo razonamiento, se debe realizar una valoración y análisis de las manifestaciones del actor así como lo argumentado por la autoridad administrativa.

En lo concerniente, a la causal de improcedencia que hace valer el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, quien comparece ante esta autoridad electoral como tercero interesado, consistente en la prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco al considerar que la demanda es frívola y notoriamente improcedente, esto en razón que el promovente no cumple con los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, ya que dentro de estos está el previsto que la demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa su impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, por lo que ante tales circunstancias el tercero interesado considera evidente el presente medio de impugnación como frívolo por lo que en consecuencia debe desecharse de plano.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional no comparte tal apreciación, esto porque a diferencia de lo manifestado por el representante partidista, el actor si expresa de manera clara y contundente su agravio, mismo que versa en el hecho de no beneficiarlo en la designación realizada por la autoridad responsable, el día ocho de julio, como regidor del municipio de Centro, Tabasco bajo el Principio de Representación Proporcional, esto en virtud que fue privilegiada la ciudadana Cloris Huerta Pablo como regidora propietaria así como Elizabeth Estrada Quiroz, quien es su suplente.

Adoleciéndose, además que al estar integrado el cabildo de dicho municipio de manera mayoritaria por nueve mujeres, es decir seis mujeres por mayoría relativa y tres por representación proporcional, debió verse favorecido el actor, y ser tomado en cuenta por la autoridad

administrativa como primera opción para conformar dicha integración, de la cual se aqueja que solo se encuentra conformada por cinco hombres, inconformándose por la falta de paridad en la misma.

Atento a lo anterior, resulta ser que lejos de ser frívolo el medio de impugnación interpuesto por José Atila Salvador González, es indudable que le asiste una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado.

En razón de lo anterior, es necesario establecer que respecto a la causal de **frivolidad de la demanda**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, apartado D, fracción I, y 63 bis en relación con el artículo 2, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Lo anterior es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el presente juicio ciudadano, en tanto que en ella se señalan los hechos, artículos violados y agravios encaminados a demostrar que el acuerdo de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio de Centro, Tabasco realizada

por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se ajusta a Derecho, dado que el enjuiciante expone entre otras argumentaciones que se le transgrede el derecho de ejercer el cargo de elección popular que le corresponde, por lo que a su criterio no genera un ambiente de igualdad de condiciones entre los demás ciudadanos que han sido asignados como regidores en el referido municipio.

En atención a lo establecido en líneas anteriores, la causal de improcedencia resulta **infundada**, por lo que en consecuencia a ello se obtiene el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Procedencia. En el juicio ciudadano con clave TET-JDC-64/2018-III que se resuelve, se colman los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, del modo que fue analizado por la jueza de la causa al emitir el auto de admisión, mismo que este Pleno convalida.

En razón de lo anterior, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Suplencia. Previo al estudio del fondo del asunto, cabe precisar que al resolver un juicio ciudadano, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravios; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravios se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir, como se advierte de la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".²

2. Síntesis de agravios. El inconforme controvierte el acuerdo CE/2018/075, por el que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realiza la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, esencialmente el correspondiente al municipio de Centro, Tabasco.

De lo cual, se adolece específicamente en que la autoridad administrativa emitió dicho acuerdo sin fundamento alguno así mismo no respetó la paridad y equidad de género, ya que optó por darle la posición que le correspondía al actor dentro de la asignación de regidores a una mujer, cuando a su criterio lo correcto era que por alternancia esa posición le correspondía al recurrente.

Atento a lo anterior, el actor estima que se le está vulnerando el derecho de ejercer el cargo de elección popular que le corresponde, ya que siente que este ha sido transgredido por lo que señala que ante tales circunstancias se debe generar un ambiente de igualdad de condiciones entre los demás ciudadanos que fueron asignados como regidores en el municipio de Centro, Tabasco, propuestos por diversas fuerzas políticas.

A su vez, señala que existen agravios personales y directos respecto a la negativa de que sea asignado como regidor en el citado municipio por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que en su lugar fue asignada la ciudadana Cloris Huerta Pablo.

² En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

3. Pretensión y *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional verifica que la ***pretensión*** del actor es que este Tribunal modifique el acuerdo impugnado, con la finalidad de que por cuestiones de alternancia de género la posición impugnada sea asignada a este, ello para estar en condiciones de igualdad de acceder al cargo público al que fue propuesto.

Consecuentemente, la ***litis*** se centra en determinar si la autoridad responsable vulneró los derechos políticos electorales, así como los principios de legalidad, equidad y certeza al no seguir el procedimiento legal que se establece para la asignación de candidatos de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

4. Metodología del estudio de los agravios. Este órgano jurisdiccional agrupará aquellos que se encuentran relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos alegados, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de la demanda presentada.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dispone:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

De esta forma, para efecto del estudio de fondo de los agravios que se hacen valer en el juicio que se resuelve, los planteamientos expresados por el recurrente se estudiarán en conjunto por estar relacionados y con el fin de no ser reiterativas las manifestaciones, toda vez que lo sustancial es que sean abordados todos sus motivos de disenso.

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral se ocupará del análisis de los agravios de la siguiente manera:

PRIMER AGRAVIO:

El acuerdo impugnado en lo relativo a los considerandos 17, 22 y 24, en virtud que la responsable no tomó en cuenta en el caso del municipio de Centro, Tabasco, si no hay igualdad plena no puede existir plena democracia.

En el presente agravio, el actor manifiesta que la autoridad responsable indebidamente determinó el ocho de julio, asignar como regidoras plurinominales a tres ciudadanas, sin respetar la paridad y equidad de género, lo cual considera desproporcional, en virtud que en la presente designación no pueden haber tres mujeres asignadas, ya que a su consideración lo justo es que debe haber alternancia de género vertical, es decir si se designó a una mujer, la segunda asignación le correspondería al género masculino, cuestión que no justificó el OPLE³.

Es por ello, que se inconforma con el acuerdo CE/2018/075, mediante el cual la responsable realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Esencialmente, el actor se adolece de los considerandos 17, 22 y 24, ya que reclama que la autoridad administrativa no tomó en cuenta en lo que concierne al municipio de Centro, Tabasco que no existía igualdad por lo tanto no existe una verdadera democracia.

A su vez, señala que dicho municipio se encuentra conformado por catorce regidurías, once por mayoría relativa y tres por representación proporcional, precisando que la correspondiente a mayoría relativa se encontraba encabezada por el género masculino, mismo que obtuvo el triunfo en el pasado proceso electoral, ahora bien la primera asignación de regiduría le correspondió al género femenino del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente asignación al Partido de la Revolución Democrática, siendo otorgado este cargo a la ciudadana Cloris Huerta Pablo, cuestión que no comparte el actor, pues reclama que ese lugar le correspondía a él, ya que se debió aplicar la alternancia al género masculino, dejando la última asignación al Partido Movimiento Ciudadano para el género femenino, quedando de la siguiente forma:

³ Organismo Público Electoral.

Municipio de Centro		
Posición	Nombre	Partido Político
Primera Propietaria	Melba Rivera Rivera	PRI
Primera Suplente	Rita Zurita Priego	PRI
Segunda Propietaria	Cloris Huerta Pablo	PRD
Segunda Suplente	Elizabeth Estrada Quiroz	PRD
Tercera Propietaria	Teresa Patiño Gomez	MC
Tercera Suplente	María Lucia Zuñiga Lozano	MC

Aunado a ello, expresa el actor que el género femenino se encuentra asignado al cien por ciento con las regidurías de representación proporcional, lo cual considera indebido y lo tacha como un trato discriminatorio para el hombre, lo cual aplica particularmente a su caso, en virtud que el género masculino que es representado por él promovente, tenga al menos el treinta y tres por ciento de esa asignación, es decir un espacio.

El actor considera lo anterior, al tener a las regidurías como un todo, es decir los catorce espacios con la conformación que hizo el Consejo Estatal de la siguiente manera:

Regidurías	Género
1	M
2	F
3	M
4	F
5	M
6	F
7	M
8	F
9	M
10	F
11	F
Representación Proporcional	
12	F
13	F
14	F

De lo que advierte el recurrente, que el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se encuentra conformado por nueve mujeres y cinco hombres, por lo que reclama que no hay igualdad plena. Ya que a su decir, el género femenino ocupa actualmente el 64.28% de representación y el género masculino el 35.72% por lo que se acredita el trato desigual y marginal propiciado por el Ople.

Esto en razón, que el Consejo responsable en ninguno de los considerandos, especificó cuál fue el ejercicio que empleo en la multicitada asignación de regidurías de representación proporcional, ya que en los lineamientos se encuentran previstos otros supuestos que no acontecen en la presente Litis.

Por lo que se puede observar, que en el ejercicio de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género se busca:

- a) Que los géneros femeninos y masculinos, estén acreditados al cincuenta por ciento, es decir que exista trato igualitario.
- b) Que haya alternancia de género.
- c) Y en el caso específico de catorce espacios de regidurías, su integración esté conformada por siete hombres y siete mujeres.

Por lo que, continúa aludiendo el actor que se acredita que la conformación de las regidurías del municipio de Centro, Tabasco se encuentra sobre representado al 64.28%, es por ello, que se adolece de que la responsable no haya fundado ni motivado la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional, puesto que estas únicamente fueron otorgadas solo al género femenino, y no justifica el hecho de no asignar ninguna al género masculino, violentando así el principio de alternancia.

Concluyendo el actor en el presente agravio, que no existe justicia, pues no hay un trato igualitario entre el acto de la autoridad responsable y la prerrogativa que tiene el recurrente, consistente en el hecho que se le respete su derecho político electoral de acceder al cargo público reclamado.

Al respecto, este Tribunal Local considera **INFUNDADO** el presente agravio por las siguientes consideraciones:

De una interpretación sistemática y funcional, es necesario observar lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 17, 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco que establecen:

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicano**

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

...

...

VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar,**

ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare **contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución,** la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución.

La Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, **se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

...

...

...

APARTADO D.- Del Sistema de Medios de Impugnación.

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como en los procesos de consulta popular, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, mismo que incluirá las causales de nulidad para las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en el párrafo segundo, Base VI, del Artículo 41 de la Constitución General de la República. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de consulta popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación;

III. Los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de la votación, se establecerán en la ley;

IV. La ley fijará los procedimientos y plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas respecto a las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se establezcan en la ley;

V. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivos;

VI. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales y legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; y

VII. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución General de la República, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

De lo anterior, se puede concluir que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la Litis es relativa al resguardo de principios constitucionales como el de **igualdad de género y no discriminación** en el ejercicio y permanencia efectiva de los cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018 esta autoridad jurisdiccional goza plena atribución y responsabilidad de vigilar la debida protección de los derechos humanos.

Ahora bien, es indubitable precisar en qué consiste la paridad constitucional como derecho humano, mismo que garantiza el principio de igualdad y sustantiva.

Como se enunció en líneas anteriores, en el artículo 1º Constitucional, se establece el criterio antidiscriminatorio en donde previamente queda establecida la igualdad entre todas las personas, conforme a los tratados y normas internacionales.

Ante tales circunstancias, **la paridad** se debe entender como un instrumento y herramienta tanto para transformar y cambiar a la sociedad, como para modelar a ésta y al poder; y con ello, lograr una igualdad real entre las mujeres y los hombres. Por tanto, afirma que la paridad y la alternancia de los sexos en las postulaciones de candidatos y candidatas es una condición para que la igualdad sea real y efectiva.

Ahora bien, no se debe dejar de observar las medidas implementadas para garantizar la paridad y la igualdad de género, así como las acciones afirmativas que se han implementado para alcanzar las mismas.

Por otra parte, en la Constitución Local establece en el artículo 2:

Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que **promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.**

En su territorio, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.**

En el Estado de Tabasco:

I. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;

II. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida;

III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

IV. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad;

V. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de personas, están prohibidas en todas sus formas;

VI. Toda persona tiene derecho a usar y disfrutar de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y disfrute al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;

VII. Toda persona que se halle en el territorio del Estado de Tabasco tiene derecho a circular por el

mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales;

VIII. **Todas las personas son iguales ante la ley.** En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. **Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

...

...

La responsable, manifiesta que la intención del acuerdo impugnado, va dirigido al establecimiento de acciones afirmativas a favor de la paridad de género para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre, precisando de antemano que en la presente Litis fue una medida que tomó el Consejo Estatal en cumplimiento al ordenamiento constitucional que va dirigido a la paridad de género, pero respecto a la aplicación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco, esto no fue necesario, en virtud que estas asignaciones se dieron de manera natural, es decir conforme a las formulas registradas por los partidos políticos y aprobadas por la autoridad administrativa, con lo que se corrobora que no hubo una indebida actuación de la responsable, a sujetarse expresamente a lo aprobado.

Por lo tanto insiste la autoridad administrativa, que esto conlleva a establecer que el principio de paridad es el piso mínimo que debe vigilar toda autoridad electoral que se cumpla, no el techo, no lo máximo a los que puede aspirar el grupo histórico y sistemáticamente marginado y cuyas acciones afirmativas buscan incluir con mayor rapidez y efectividad al mismo, es decir, si los partidos políticos ofrecen al postular

sus candidaturas, espacios mejor posicionados a las mujeres con respecto a los hombres, en base precisamente al principio de paridad, ninguna autoridad electoral podría restringir dichos derechos ganados a favor de la mujer. Esto se ha maximizado a través de la emisión de varios acuerdos, entre ellos los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de Candidaturas a cargos de Regidurías por el Principio de representación Proporcional aprobado mediante acuerdo CE/2016/050, mismos que fueron aplicados para los registros de candidaturas a regidurías por dicho principio tal como se puede corroborar en el acuerdo CE/2018/032.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable realizó el estudio correspondiente para verificar que el principio de paridad se cumpliera en tales postulaciones, por lo que se aprobó las candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática.

Es por ello, que las regidoras por el principio de representación proporcional asignadas al municipio de Centro, Tabasco, resulta a dicho de la autoridad, acorde a tales disposiciones, ya que la asignación de las tres mujeres electas se dio por naturaleza propia de las circunstancias, ya que los partidos políticos que obtuvieron una candidatura por el principio de representación proporcional, habían encabezado sus listas por este principio a mujeres, esto porque en las listas de mayoría relativa se encontraban encabezados por hombres, tal y como lo ejemplifica la responsable en su informe circunstanciado de la siguiente manera:

Postulaciones que fueron realizadas por los partidos políticos para el cumplimiento del principio de paridad		
Mayoría Relativa	Hombre	Mujer
Representación Proporcional	Mujer	Hombre

Por tal motivo, la autoridad responsable considera que las mujeres asignadas por el principio de representación proporcional, es correcto y en dado caso de realizar lo pretendido por el actor se violentaría a lo mandado constitucionalmente a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y se estaría descatando los diversos criterios

obligatorios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido como se corrobora en las jurisprudencias 11/2018 y 7/2015.

Ante tales hechos, se tiene que las acciones afirmativas, no solamente se encuentran orientadas a prevenir un trato desigual y potencialmente discriminatorio, sino que su mayor aportación es contribuir a erradicar la perturbación en los grupos en desventaja como en el caso son las mujeres.

Si bien es cierto que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tomando en cuenta la jurisprudencia, también es cierto que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la carta magna así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, y se hace alusión a esto, porque no se debe desatender el derecho humano que reclama el actor, consistente en el derecho de ejercer el cargo de elección popular en igualdad de condiciones, por lo que a su vez se debe tener en cuenta que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que se favorezca a las personas y que permitan la protección más amplia, y en este caso se refiere a la protección de la mujer, puesto que se busca que ella en igualdad de oportunidades y condiciones ocupe los espacios que a través del tiempo le ha sido negado, es por ello que la acción afirmativa va dirigida a una mayor participación del género femenino, razón por la cual resulta improcedente aplicar dicha acción a favor del actor.

Lo anterior, en virtud que el ciudadano José Atila Salvador González, reclama el derecho a la **igualdad de género**, previsto en el artículo 4 de la Constitución General, en donde se establece que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", y dado que está previsto en dicho ordenamiento constitucional que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no se puede omitir el estudio y valoración de los criterios emitidos al respecto, ya que este Tribunal Electora tiene la obligación de

respetar y privilegiar el derecho humano de igualdad de género y las acciones afirmativas que derivan de este.

Y ya que actualmente, nos encontramos ante la renovación de los ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, es indispensable atender en el marco de legalidad y bajo los principios rectores de la materia, los reclamos del promovente consistente en el principio de igualdad, paridad y equidad, mismo que se ve directamente afectado al momento de querer ejercer el derecho político electoral de ser votado, bajo la vertiente de acceder al cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco.

En lo concerniente, al Procedimiento de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, se destaca que el Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional, tal como estipula el artículo 271 de la Ley Electoral.

En el artículo 272 de dicha ley, se establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo 25, siguiente:

I. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral, y

III. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los Partidos Políticos que haya obtenido el mayor número de votos.

Si sólo un partido, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

El artículo 273 de la Ley Electoral, precisa que las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada.

Para efectos de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, cada partido registrará su propia lista, independientemente de la planilla registrada por la coalición, tal como lo prevé el artículo 274 de la misma ley.

En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido, como lo señala el artículo 275 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en el artículo 276 de la citada ley, se estipula que una vez aplicada la fórmula electoral y concluida la asignación de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo Estatal expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en esta Ley.

El legislador democrático busca garantizar, entre otros componentes del régimen democrático, las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas locales.

Desde la perspectiva convencional, un cúmulo de ordenamientos trasnacionales **salvaguardan igualmente la igualdad entre el hombre y la mujer**, uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, en cuyo artículo 3° se prevé que los Estados parte **tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto**, así mismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 24 estatuye que **las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.**

Ahora bien, a nivel del ordenamiento jurídico local, y en acatamiento a la reforma constitucional en materia político-electoral, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone las siguientes reglas:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.** (Artículo 5, numeral 1)
- El municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y **demás regidores electos según el principio de representación proporcional,** conforme a las normas establecidas en la ley (Artículo 14, numeral 1)
- Los ayuntamientos de los municipios deberán tener Regidores conforme el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos de asignación que establece esta ley. (Artículo 23, numeral 1)
- En la asignación de regidurías de representación proporcional solo participaran los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.
- Son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; **así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las**

candidaturas a cargos de elección popular en los términos de esta ley. (Artículo 56, fracción XXI)

Entonces, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, **solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.**

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Pues bien, en virtud de que el presente agravio involucra tanto al principio de paridad de género, igualdad y equidad, se procede a precisar lo siguiente:

Como bien se detalló en líneas anteriores, los partidos políticos deben velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular

Tanto las listas que se presenten para los candidatos postulados por el principio de asignación de representación proporcional, como en las fórmulas de los de mayoría relativa, cada una de ellas deberán integrarse con pleno respeto a la paridad de género.

Las fórmulas se integrarán por personas del mismo género en el caso de candidatos de asignación por mayoría relativa; y, tratándose de los de representación proporcional, las listas se compondrán cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. A excepción de lo previsto en los lineamientos para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género aprobados por la autoridad responsable en el acuerdo CE/2018/075, bajo los supuestos allí previstos y esto no vulnera el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica, puesto que la ley de la materia previene cuáles son las reglas esenciales para respetar el principio de paridad de género.

Al respecto, es oportuno manifestar que el derecho fundamental a la **igualdad jurídica** en su dimensión sustantiva, **protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos** sociales, **políticos**, económicos, culturales o de cualquier otra índole **que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor.**

Ante esta situación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sentar las jurisprudencias **1a./J. 126/2017** y **1a./J. 126/2017**, de rubros: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**⁴ y **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES"**, estableció que cuando existen

⁴ Criterios visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicados el viernes 1° de diciembre de 2017.

discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano **realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas**, puesto que, de lo contrario, **se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad**, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, **las desigualdades fácticas existentes** entre los distintos grupos de la sociedad, **a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad** con los otros conjuntos de personas o grupos sociales.

Aunado a ello, la Sala Superior ha considerado válidos que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando **los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

Con relación a la implementación de medidas especiales –a las que también se les conoce como **acciones afirmativas**–, **para lograr la igualdad sustantiva de hombres y mujeres**, así mismo la Sala Superior ha sostenido diversos criterios entre ellos que:

El **principio de igualdad**, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, **tales como mujeres**, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, **conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.** Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el **principio de igualdad material**⁵

⁵ Al respecto, véase la **jurisprudencia 43/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13, bajo el rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."**

Las **acciones afirmativas** constituyen **una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.** Este tipo de acciones **se caracteriza por ser: temporal,** porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, **y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas,** ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado⁶.

La Sala Superior, ha juzgado respecto a las acciones afirmativas, que estas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias **siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.**⁷

Y en la presente Litis, se puede observar que contrario a lo que señala el actor, la responsable actuó de manera correcta, aplicando debidamente la asignación de regidurías por representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco, ya que como bien señala la autoridad administrativa no realizó ninguna aplicación o supuesto previsto en los lineamientos para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, aprobados por el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2016/050, resultando congruente la asignación realizada en el acuerdo CE/2018/075, que hoy impugna el recurrente.

Esto porque con motivo de la votación obtenida en la pasada jornada electoral, la formula registrada por el principio de mayoría relativa del

⁶ Estas consideraciones sustentan la **jurisprudencia 30/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12, con el título: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN."**

⁷ Jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**

partido ganador es conforme a derecho y cumple con la paridad requerida, y en vista que la fórmula aplicada para la asignación de regidurías correspondiente al municipio de Centro, Tabasco, fueron de acuerdo a las personas que postularon los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, fue de forma automática, es decir no aplicaron ninguno de los supuestos previstos en el manual o lineamientos previstos para el cumplimiento de la acción afirmativa a beneficio de la mujer, para que esta tenga el debido acceso y ejercicio a los cargos de elección popular.

Lo anterior, ya que **las acciones afirmativas** establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.⁸

Por ello, siempre que la medida tenga por objeto inhibir una situación de desigualdad mediante un trato diferenciado, se cumplirá con la esencia de la acción afirmativa, consistente en ubicar a la clase vulnerada, en condiciones de igualdad respecto a la parte que cuenta con una posición de ventaja, cuestión que se complementó con la asignación de regidurías por ambos principios, ante tales circunstancias, es evidente que no le asiste la razón al actor, sobre la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en consecuencia no era procedente la alternancia que reclama, puesto que tal y como lo prevé la jurisprudencia 11/2018, que señala:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

⁸ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**

contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.** En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano José Atila Salvador González, puesto que las medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, por lo que a pesar que el actor alegue que le corresponde el cargo de regidor por el principio de representación proporcional, aplicando en la asignación la alternancia, puesto que ocupa el segundo lugar en la formula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, esto resulta improcedente, ya que al darse de manera natural la asignación de la ciudadana Cloris Huerta Pablo, al momento de alterar su designación se le estaría vulnerando su derecho político electoral de ser

votada y tener el acceso al cargo público de elección popular para el que fue electa.

Por lo que se debe tener presente, que adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, cuestión que fue superada en el presente asunto, pues al ser mayor la participación de la mujer en la integración del cabildo del municipio de Centro, Tabasco, como se precisó anteriormente que se encuentra conformada por nueve mujeres y cinco hombres, al modificar tal circunstancia a como pretende el actor, sería inconstitucional y violatorio a todo tratado internacional puesto que lo que se ha buscado en la reforma electoral así como en las acciones afirmativas, referente a la paridad de género, es lograr la mayor participación de la mujer en los cargos públicos de elección popular, que tenga un mayor espacio y participación de los cuales a través de la historia ha sido discriminada y privada de las condiciones y oportunidades a diferencia del hombre.

Aunado a ello, del estudio realizado en el presente agravio, se observa que no se vulneró los derechos políticos electorales del actor, no se violentó los principios de legalidad, equidad y certeza, y por consiguiente no existe alguna irregularidad en el procedimiento legal establecido en la asignación de candidatos de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

Son por todas estas consideraciones, que se tiene como **INFUNDADO**, este agravio.

SEGUNDO AGRAVIO:

La sub representación de la que ha sido sujeto el actor al momento de asignar las regidurías de representación proporcional.

Al respecto, en el presente agravio el ciudadano José Atila Salvador González, expresa su inconformidad con la sub representación de la

cual ha sido sujeto, esto en razón que no ve representado al género masculino en lo referente al principio de representación proporcional, de lo que a su sentir, se deduce un cero por ciento.

Es por ello, que señala que existe una transgresión en el numeral 4 de la Constitución Federal en torno a la igualdad de género, específicamente en los órganos municipales como lo es en el cabildo del municipio de Centro, Tabasco. A pesar que la autoridad responsable en los ejercicios de los citados lineamientos procura un trato igualitario, pero que en el presente caso no aconteció, esto en virtud que benefició en la asignación impugnada al género femenino, marginando de este modo al masculino, dejándolo sin la posibilidad de ocupar un espacio de representación proporcional, dejando sin efecto el ejercicio pleno de igualdad.

A su vez, manifiesta el actor que si bien fue propuesto por el Partido de la Revolución Democrática en la segunda fórmula, se le debió aplicar el sentido de la alternancia, dándole de manera automática pasar a la segunda fórmula y de este modo cumplir con la alternancia, equidad e igualdad de condiciones en lo conducente a la representación de género en el municipio de Centro, Tabasco.

Ante tales manifestaciones y tal como se expuso en agravio anteriormente estudiado, no le asiste la razón al actor, puesto que la integración del cabildo del municipio de Centro, Tabasco, se está respetando la paridad y equidad de género por ambos principios, ya que así fueron los registros realizados por los partidos que fueron beneficiados en la asignación de las multicitadas regidurías.

Lo anterior, porque tal y como se ha expuesto en la normatividad invocada en la presente ejecutoria, es indubitable reconocer que tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos, así como las mismas condiciones reconocidas ante la ley, como son:

- a) Gozar de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales.

- b) Verse favorecidos en todo tiempo a la protección más amplia.
- c) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- d) Tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- e) Gozar de la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- f) Garantizarles la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados.
- g) Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley, quedando prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por el género.

Resultando aplicable, al presente asunto lo previsto en la Tesis LXI/2016 que establece:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios

de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

En razón, que al verse privilegiada la mujer con el voto emitido en la jornada electoral bajo el principio de mayoría relativa y al cumplirse la asignación por el principio de representación proporcional tal y como lo registraron los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es evidente que no existe una acción indebida o irresponsable por parte del Consejo Estatal, puesto que simplemente aplico los registros debidamente aprobados, y de los cuales el actor tuvo conocimiento desde un principio en el proceso electoral, y que no impugnó en el momento procesal oportuno, por lo que se considera que es un acto plenamente consentido por el promovente.

Aunado a ello, no se debe dejar pasar por desapercibido la Tesis XLI/2013 que señala:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios

democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Y dado el caso, que en la asignación impugnada no se vislumbra ningún obstáculo, en la integración paritaria de regidores en el municipio de Centro, Tabasco puesto que esta acontece de manera natural, al ejecutar las formulas registradas y aprobadas en tiempo y forma, la autoridad administrativa tuvo la correcta actuación de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política correspondiente al municipio antes referido, ya que cuenta con la facultad de dar plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, por estas circunstancias se considera como **INFUNDADO** el presente agravio.

Ante tales precisiones se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, el acuerdo CE/2018/075, por el que se realiza la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en lo referente al Municipio de Centro, Tabasco.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de este Tribunal.

Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercer interesado, **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente

ejecutoria y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 30 y 50 de la Ley de Medios.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los Magistrados Jorge Montaña Ventura, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo Presidente y ponente el primero, ante Beatriz Adriana Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ**
MAGISTRADA ELECTORAL

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA**
MAGISTRADO ELECTORAL

LIC. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS